

LÍMITES AL “IUS PUNIENDI” DEL ESTADO: UNA JUSTICIA EFICIENTE DESDE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL



Autor: Rafael Montoya

Correo electrónico: abg.rafaelmontoya@gmail.com

Abogado

Especialista en derecho procesal laboral

Profesor UNELLEZ

Teléfono contacto: 0414-4897553

Recibido: 09/06/2023 **Aprobado:** 24/06/2023

RESUMEN

La supremacía constituye uno de los pilares fundamentales del constitucionalismo moderno por el cual, el Estado avanza procesalmente mediante el conjunto integral de principios limitativos cuando de imponer la ley se trata. En ese sentido, surge la “barrera” ante las posibles arbitrariedades del abuso de poder o de la violencia, brindando al proceso las simientes fundamentales para la realización de la justicia, confianza y seguridad jurídica, consagrándose así la preeminencia de los principios de afirmación de libertad, presunción de inocencia, debido proceso y tutela efectiva. A estas luces, se debe dar a la persona el trato de inocente hasta que mediante el proceso se demuestre lo contrario. Se quiere decir, la máxima es: no demostrar la inocencia, sino que el Estado asuma la carga de la prueba que demuestre la culpabilidad. Sobre estos particulares, en el presente trabajo el autor tiene el propósito de exponer un análisis en cuanto al ser de una “Justicia Eficiente” dovelada desde la Supremacía Constitucional. Metodológicamente el trabajo se enmarca en el método dogmático-documental-exegético, el cual, tiene por objeto categorizar sistemáticamente los conceptos y dispositivas jurídicas, en atención a los preceptos del método científico teniendo como realidad a abordar el contenido documental de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV. 1999), el Código Orgánico Procesal Penal (COPP. 2021), además de expedientes ubicados en el Circuito Judicial Penal del Estado Apure, y la Fiscalía Superior del Estado, Apure. Las técnicas de recolección de información empleada han sido la documentación, mientras que para el análisis de la información se acudió al análisis de contenido. Como conclusión, se precluye: hoy día después de casi cinco lustros resulta lastimoso observar que el nuevo sistema penal de corte acusatorio está en crisis, ya que se ha desnaturalizado, dando la impresión de haberse retrotraído a aquellos tiempos cuando regía el al sistema inquisitivo.

Descriptor: Supremacía constitucional, justicia, debido proceso, presunción de inocencia, Estado.



LIMITS TO THE "IUS PUNIENDI" OF THE STATE: AN EFFICIENT JUSTICE FROM THE CONSTITUTIONAL SUPREMACY

ABSTRACT

Supremacy constitutes one of the fundamental pillars of modern constitutionalism by which the State advances procedurally through the comprehensive set of limiting principles when it comes to imposing the law. In this sense, the "barrier" arises before the possible arbitrariness of the abuse of power or violence, providing the process with the fundamental seeds for the realization of justice, trust and legal security, thus consecrating the pre-eminence of the principles of affirmation of freedom, presumption of innocence, due process and effective protection. In these lights, the person should be treated as innocent until proven otherwise by the process. In other words, the maxim is: not to prove innocence, but for the State to assume the burden of proof that proves guilt. On these particulars, in the present work the author intends to present an analysis regarding the being of an "Efficient Justice" vantage point from the Constitutional Supremacy. Methodologically, the work is part of the dogmatic-documentary-exegetical method, which aims to systematically categorize the concepts and legal provisions, in attention to the precepts of the scientific method, having as reality to address the documentary content of the Constitution of the Republic. Bolivarian Code of Venezuela (CRBV. 1999), the Organic Code of Criminal Procedure (COPP. 2021), in addition to files located in the Criminal Judicial Circuit of the State of Apure, and the Superior State Prosecutor's Office, Apure. The information collection techniques used have been documentation, while content analysis was used for the analysis of the information. As a conclusion, it is precluded: today after almost five decades it is pitiful to observe that the new penal system of accusatory court is in crisis, since it has been distorted, giving the impression of having gone back to those times when the inquisitive system governed.

Descriptors: constitutional supremacy, justice, due process, presumption of innocence, State.

INTRODUCCIÓN

El sistema penal de los pueblos civilizados, históricamente ha devenido producto de las luchas sociales y la evolución del derecho ante las realidades emergentes de un mundo en el que predominan dos visiones penales antagónicas entre sí, dado sus particulares esencias y naturaleza. Esto es, los sistemas inquisitivo y acusatorio. Al respecto, el sistema inquisitorio, logró instaurarse en muchas partes del mundo, incluyendo Latinoamérica y por derivación en Venezuela, donde hasta hace pocas décadas imperó desconociendo derechos y libertades fundamentales,



constituyendo un sistema de justicia ciegamente represivo. Durante esta nefasta época inquisitorial, se concebía a la persona, sujeto de persecución a quien correspondía la carga de demostrar su inocencia; además de darle al juez un poder casi absoluto atribuyéndole la facultad de investigar, acusar y juzgar al mismo tiempo, lo que se traducía “*per se*” en un proceso escrito, arbitrario, sin garantías procesales, de investigación sumarial secreta, totalmente hermético, que en definitiva negaba la posibilidad al investigado de conocer los hechos que se le imputaban.

Lo anterior, evidencia que el “sistema penal inquisitivo” constituía un proceso nada confiable alejado de garantizar las condiciones mínimas exigidas en los tratados internacionales de derechos humanos (DD.HH), por lo que la sociedad se vio constreñida a buscar formas más justas de llevar adelante el enjuiciamiento criminal. En este sentido, mediante largos y complicados procesos políticos se fueron generando cambios sociales que hicieron considerar la posibilidad de reformar el sistema penal suprimiendo el procedimiento inquisitivo. Particularmente en la República Bolivariana de Venezuela, dicha intencionalidad de reforma procedimental penal, se vio favorecida con el devenir del proceso constituyente del año 1999, el cual, con base en el postulado de “Supremacía constitucional” sentó los fundamentos para formular una manera más justa de realizar los juicios penales.

Efectivamente, la supremacía de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV. 1999) norma fundamental, constituye la dovela esencial del constitucionalismo moderno venezolano, pues, su jurídico-normativo fundamentado en principios y valores protege los derechos fundamentales de las personas, limitando al Estado, en cuanto a su accionar para tutelar bienes jurídicos como la vida, la salud, la libertad, mediante el Derecho penal. Tal limitación brinda seguridad jurídica al ciudadano cuando sea señalado por la comisión de un delito (*Ius Puniendi*). En efecto, este conjunto de garantías, reforzadas a partir del prenombrado proceso constituyente, derivó en la promulgación del nuevo Código Orgánico Procesal Penal (COPP), cuyo contenido establece principios fundamentales que dieron nuevo rumbo a la administración de justicia penal. Esto es, la implementación del “sistema penal



acusatorio”, que da especial relevancia al proceso como instrumento fundamental para la realización de la justicia.

Lo anterior constituyó un cambio paradigmático que transformó radicalmente el sistema penal venezolano (SPV), por lo que, en lo sucesivo para que un ciudadano sea condenado el Ministerio Público (MP) debe previamente realizar una imputación fáctica y jurídica del comportamiento que se le endilga; para ello “en teoría”, el MP deberá proceder apegado a los principios limitativos que el derecho impone al Estado, estableciéndose así una “barrera” ante posibles arbitrariedades, abuso de poder o de la violencia. Al respecto, se ordena el inicio de una investigación previa para descubrir la verdad, y de haber elementos de pruebas se podrá fundar la acusación que forzosamente pasará por un riguroso control por parte del órgano jurisdiccional (fase intermedia) que verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para su admisión, dando al MP la posibilidad de llegar finalmente hasta la fase del juicio oral, condición forzosa para la obtención de la sentencia condenatoria.

La reformulación del SPV, evidentemente provocó un profundo cambio en la forma de llevar el procedimiento, pasando del proceso inquisitorio-escrito a uno acusatorio, oral, breve y público tal como ordena la CRBV, donde la oralidad rige cada una de sus fases. Esto, constituye, una de las grandes conquistas jurídicas de la sociedad venezolana, al garantizar a las personas judicializadas penalmente la efectiva posibilidad de hacerse oír ante el juez, escuchar a la contraparte y conocer sus pruebas, cuya valoración se fundamenta en el sistema de libre convicción, según la cual, el juez debe valorarlas atendiendo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia para descubrir la verdad de un modo eficaz. Esto hace del proceso su principal garantía.

Pero, la reformulación no solo constituyó la garantía de un proceso oral, sino que además lo hizo público, trasmutando totalmente la forma procesal nefasta-inquisitiva, donde la investigación era subrepticia e inescrutable, y negaba al investigado la posibilidad de conocer los hechos que se le imputaban. En tanto, pasar al proceso regido por el principio de Publicidad, significó consagrar la garantía del cumplimiento de la legalidad y la justicia, en bien del individuo y la sociedad. Esto



sirvió como mecanismo de control en la actuación de los jueces. Cabe señalar que tanto el principio de oralidad como el de publicidad se articulan facilitando la aplicación de los demás principios y garantías procesales sustentadores del proceso penal venezolano.

Por otro lado, al implementarse el prenombrado COPP, se logró que el proceso fuera transparente, imparcial y más justo, dado que se excluyó al juez de las acciones de investigar y de acusar, pasando tal responsabilidad al MP, institución titular de la acción penal, en tanto, al tener los fundamentos necesarios acusa; mientras que el juez conserva la facultad de juzgar y de controlar la legalidad en cada una de las actuaciones de las partes, garantizando así los derechos de las mismas y velando especialmente por los derechos del vulnerable jurídico en el proceso. Según Roxin, (2000): “En este proceso, aun cuando se mantiene la persecución penal en manos del Estado, se otorgan las funciones de investigación y acusación a una institución distinta a la persona del juez”. (p. 86).

En esta perspectiva, al materializarse el sistema acusatorio, quedó automáticamente abolido el Código de Enjuiciamiento Criminal (CEC) y con ello, se desmanteló todo el aparataje del sistema que imperaba, representando un peligro al caracterizarse principalmente por otorgar al juez instructor un poder casi absoluto, además de convertirlo en un lector de oficio en un proceso dilatado, arbitrario, desigual y poco confiable, que negaba los principios de contradicción, publicidad y, las garantías constitucionales. Es decir, la abolición del CEC, terminó con más de cinco siglos de tradición inquisitorial.

La nueva era, signada por la garantía constitucional del debido proceso, brinda al procedimiento penal, confianza y seguridad, al consagrar la preeminencia de los principios de afirmación de libertad, presunción de inocencia, debido proceso y tutela efectiva, ser juzgado por un juez natural, principios de inmediación y concentración en el juicio oral, quedando la persona protegida ante la circunstancia que le endosa la condición de imputado y garantizándole el respeto de los derechos fundamentales. Al respecto, Morales, (2019), sugiere que las garantías son “El conjunto de derechos de la persona asegurados por fuente constitucional o por vía del derecho internacional de



los derechos humanos, tanto en el derecho convencional como el derecho consuetudinario, como asimismo los implícitos, expresamente incorporados por vía legislativa”, (p. 127).

Con base en lo anterior, el Estado venezolano concibe al proceso como instrumento primordial para la realización de la justicia y, en consecuencia, toda persona indiferentemente del delito que el MP le esté imputando, sea grave o leve, se le deberá garantizar el derecho al debido proceso, por lo que se le notificará de los cargos por los cuales se le investiga y se le facilitará los medios para que acceda a las pruebas para ejercer su defensa. En atención a esto, Pérez (2014) expone que el proceso: “Constituye un conjunto de actos sucesivos y ordenados, regulados por el derecho, que deben realizar los particulares y el Estado para la investigación y el esclarecimiento de los hechos punibles y la determinación de la responsabilidad de las personas involucradas” (P. 31).

En sintonía con esta afirmación, el MP también deberá darle al imputado el trato de “inocente hasta que se logre demostrar a través del proceso lo contrario”. Esta presunción de inocencia, constituye una dovela esencial del sistema acusatorio, y en un sentido figurado, representa el escudo primordial que tiene el ciudadano, por cuanto no requiere demostrar su inocencia, sino que por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de la prueba, y en virtud del cúmulo probatorio suficiente y pertinente que logre recabar podrá desvirtuar esa presunción que ampara al ciudadano y afirmarse en consecuencia su culpabilidad. A propósito Arteaga, (2016), opina que:

Dicha presunción es un principio de derecho humano, debido a que el mismo ampara a todo procesado, lo cual significa que el ciudadano aprehendido por la presunta comisión de un delito goza de una situación de inocencia que debe ser desvirtuada por el Estado ofendido por el hecho, así al procesado no le incumbe entonces, probar que no cometió el delito”, (p.35).

En correspondencia con tales afirmaciones, quien investiga considera por extraño que parezca decir: el hecho de que haya sido detenido por la comisión de un



hecho que este tipificado como delito, no se le puede condenar desde el punto de vista legal ni social sin un juicio previo, sin un debido proceso y, aunque evidentemente haya sido el autor, no va a dejar de ser persona, es decir, seguirá siendo un ser humano, con dignidad humana que le es inherente, y por lo tanto, es tributario de derechos como cualquier otra persona, por lo cual, tiene derecho a un proceso justo e imparcial.

De allí que, el fin último del proceso penal acusatorio, es que el juez imparcialmente y con base en la sana crítica, previo debate de las distintas tesis de las partes, decida: culpable o inocente. Es decir, es la búsqueda de la verdad para hacer justicia y no venganza; dejar atrás la barbarie de la ley del talio “Ojo por ojo diente por diente”. Es dar al acusado la posibilidad de ser sometido a un proceso justo y, de ser culpable que se le aplique la pena correspondiente. Por su parte, Sosa, (2014) plantea sobre las garantías del debido proceso y presunción de inocencia que:

Ambas garantías procesales se encuentran tan vinculadas unas a otras y todas ellas, como la presunción de inocencia se deben respetar a fin de materializar un debido proceso, conjuntamente con un estado de derecho y en consecuencia se realice la finalidad del proceso que es obtener justicia como valor consagrado en la constitución, mientras que la contravención de estas garantías constituye un quebrantamiento a ambos puntos jurídicos”, (p. 21)

En relación con estas posturas doctrinales, vale destacar el acierto del legislador venezolano al incorporar como garantías constitucionales el principio de afirmación de libertad, protegiendo al ciudadano el derecho a la libertad, que a criterio del investigador, después del derecho a la vida constituye el derecho humano imprescindible para el desenvolvimiento de las personas en la sociedad. Tal postulado evita al ciudadano ser privado de manera arbitraria o injustificada por parte de los órganos policiales del poder público en el ejercicio de la autoridad, en consecuencia, no se puede detener a alguien sino en virtud de una orden judicial, a menos que se sorprenda en flagrancia (*in fraganti*).



Ahora bien, refiriendo el aspecto adjetivo del COPP, el SPV pasó a ser estructurado en tres fases bien delimitadas e independientes, que representan el camino que debe seguir consecutiva y cronológicamente el fiscal del MP, a saber: fase preparatoria, fase intermedia y fase de juicio. Empero, previo a este recorrido procesal, debe haberse hecho imputación formal de los hechos ante el juez de control, quien al admitir la calificación fiscal inicia el derrotero hacia las fases subsiguientes.

La fase inicial tiene por objeto los fundamentos preparatorios al juicio oral, recabándose los elementos de convicción que permiten fundar la acusación fiscal y la defensa del imputado, ello supone, investigar la verdad de los hechos basada en el principio de objetividad, es decir, ordenando la práctica de diligencias para hacer constar no sólo los hechos y circunstancias útiles para inculpar, sino también aquellos que sirvan para exculpar. Esta fase culmina con la presentación del acto conclusivo que a bien tenga presentar el MP dependiendo por supuesto, del caudal de elementos probatorios, por lo que podrá solicitar el sobreseimiento de la causa, su archivo fiscal o por el contrario, presentar la acusación, la cual, es el acto conclusivo por el cual se le atribuye a una persona su participación en un delito, basándose en elementos de convicción recabados en la investigación, que dieron indicios de su responsabilidad en la comisión del delito, en grado de autor, coautor, cómplice, o instigador y, con la solicitud implícita de que sea sometida a juicio oral y público.

La acusación supone fundamentos serios, de indicios reales y lógicos, que son vitales para el desarrollo del proceso, lo que significa que el fiscal no debe limitarse a transcribir un acta policial en su escrito acusatorio, sino más bien, señalar todas las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos, así como indicar la pertinencia o necesidad de los medios de prueba que permitan sostener la tesis capaz de demoler o al menos cuestionar la presunción de inocencia. Así las cosas, la redacción del escrito de acusación deviene un acto complejo de carácter sustancial y procesal, que involucra aspectos fácticos y probatorios en lo estructural conllevando, primeramente a una imputación que describe la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en segundo orden, el carácter probatorio,



soportado materialmente con evidencias físicas obtenidas de lícita y legalmente en la investigación y, por último, su obligatoria presentación ante el tribunal de control.

Una vez presentado el escrito acusatorio, se inicia la fase intermedia, que a criterio del autor constituye una etapa inmanente del proceso, por cuanto la acusación es sometida a rigurosos controles garantes de la imparcialidad, a la vez que representa el tamiz para que el acusado no quede expuesto a un juicio público, despejándose del camino acusaciones infundadas, caprichosas y arbitrarias sostenidas únicamente por los dichos de la víctima o en transcripciones literales y exactas del acta policial que no detallan concretamente la responsabilidad de los hechos por parte del presunto autor. En tal sentido, se verifica fundamentalmente si realmente existe una causa probable o pronóstico de condena del acusado.

Como corolario de lo planteado, se puede afirmar que la base del proceso la constituye la acusación en sí misma, ya que sin acusación no existe el juicio como tal, por cuanto la acusación conlleva la solicitud de su apertura, lo cual representa el acto conclusivo fundamental y elemental del proceso, aunado a que, el sistema acusatorio es inminentemente probatorio, para que el fiscal estime como un presunto autor o partícipe de un hecho punible a una persona, no basta solamente con decirlo, sino que debe demostrarse, valga decir “A lo alegado probado”.

Ahora bien, para ilustrar el tema, imagínese hipotéticamente, en los tiempos cuando imperaba el sistema penal inquisitivo, un caso en que el juez instructor por “*notitia criminis*” hubiese tenido conocimiento de la comisión de un delito en flagrancia; aquí vale la pena preguntar ¿cuál hubiese sido el procedimiento a seguir? Indudablemente, con base en el abolido CEC y de investigaciones afines, se hubiese llevado una investigación sumaria, siendo la policía por orden del juez que sustanciaría el expediente a espaldas de los acusados. Es decir, no regía el principio de publicidad, tampoco el de presunción de inocencia, por lo que la norma a seguir era “presumir la culpabilidad” y que los imputados asumieran la carga de probar su inocencia, lo cual, resultaría imposible, por cuanto, el acusado no tenía posibilidad de acceder al expediente y, por si fuera caso no tenía derecho a la defensa, terminando el



proceso generalmente en una condena, eso sin mencionar que seguramente hubiesen sido torturados y sometidos a ratos denigrantes.

Frente a los hechos reseñados en precedente, quizás no devenga extraño escuchar de algunas personas que en pleno siglo XXI, (esto es válido desde su punto de vista por supuesto), “ese niño quedo sin padre, merece la muerte, no tuvo contemplación con su víctima y no tiene derecho a nada”. A criterio del investigador, el hecho de que haya cometido tan atroz delito, no va a dejar de ser persona, es decir, un ser humano, con dignidad humana que le es inherente, y por lo tanto es tributario de los DDHH, por tanto, ha de someterse a un proceso justo e imparcial.

En razón de todo ,lo anterior, es que la supremacía constitucional y todos los principios garantistas desarrollados en el marco del proceso penal acusatorio, exponen los límites al “*ius puniendi*” del Estado, obligándolo a que sus operadores practiquen predestinadamente la búsqueda de la verdad para hacer justicia y no venganza, para dar la posibilidad a los imputados a que sean sometidos a un proceso justo e imparcial en el cual, de demostrarse la culpabilidad se aplique la pena de rigor, pero, ¿Qué pasaría si durante la investigación se descubre que el imputado era inocente?. Sencillamente, se hubiese cometido una gran injusticia por lo que mal pudiera, permítase decir, “pagar un justo por pecador”, siendo que afortunadamente, la barbarie donde se aplicaba la ley del “ojo por ojo, diente por diente” y que conducían a la venganza personal, forman parte del pasado.

METODOLOGÍA

Para exponer el análisis en cuanto al ser de una “Justicia Eficiente” dovelada desde la Supremacía Constitucional, se ha empleado el método dogmático-documental-exegético, el cual, tiene por objeto categorizar sistemáticamente los conceptos y dispositivas jurídicas, en atención a los preceptos del método científico. Mediante esta metodología cualitativa, es posible estructurar indagaciones directamente vinculadas con las ciencias jurídicas superpuestas a los diversos planos contextuales del conocimiento científico. Este sentido, el método dogmático-documental-exegético deviene útil para lo constitucional, lo civil, lo penal, lo



procesal, lo administrativo, lo mercantil, lo laboral, otros... Además se cimienta en el andamiaje teórico-conceptual para la interpretación formal del dogma jurídico, el cumplimiento de cuatro procedimientos esenciales, a saber: (1) Selección y delimitación del tema; (2) Acopio de información y búsqueda de las fuentes de información; (3) Organización de la información y elaboración del esquema conceptual del tema; (4) Análisis de la información y organización de informe de la investigación y, (5) Redacción del informe de la investigación y presentación final oral y escrita.

Los recursos empleados en el presente trabajo son de orden documental ya que se fundan en los documentos o lo que se refiere a ellos y que devienen por escritos en los que se consigna información fidedigna o susceptible de ser empleada para la aprobación de un acto antrópico entre otros: (a) Documentos impresos; Leyes, tratados, sentencias, reglamentos, libros enciclopedias, tesis, tesinas, analogías, bibliografías, monografías, memorias, diccionarios, otros. (b) Documentos electrónicos; Leyes, tratados, sentencias, reglamentos, libros enciclopedias, tesis, tesinas, analogías, bibliografías, monografías, memorias, diccionarios, otros. En formato digital. (c) Documentos audiovisuales; grabaciones de audio y video discursos, conferencias entrevistas y programas de radio de radio y televisión.

Las técnicas de recolección de información empleadas han sido la documentación, la cual, según Vasilachis (2006) "...consiste en la identificación, recogida y análisis de documentos relacionados con el hecho o contexto estudiado. En este caso pretendemos compartir significados, no a través de las personas directamente sino de sus producciones escritos, gráficos, etc." (p. 178) y el análisis de contenido, que según Oliver (2008) "...es una herramienta útil, especialmente en su enfoque cualitativo, para el conocimiento exhaustivo de la información existente en una fuente documental. Puede resultar imprescindible para la comprensión y la gestión de un acontecimiento social determinado, presente o pasado,..." (p. 15).



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Hoy en día después de haber transcurridos cinco lustros desde el proceso constituyente de 1999, es lamentable a criterio de este pensador ver como el nuevo sistema penal de corte acusatorio está en crisis, y se ha desnaturalizado, encontrando en la actualidad un MP y cuerpos policiales auxiliares de investigación que despliegan un poder casi absoluto, quedando empoderados como “amos y señores” de la investigación y del proceso sin control alguno, sin entender las tareas trascendentales que se les ha otorgado en este momento histórico, frente a una criminalidad cada día más organizada y con nuevos “*modus operandi*”. Esta situación ha creado una involución del derecho y pareciera que las instituciones judiciales se han retrotraído al tiempo donde regía el abolido sistema inquisitivo, para muestra de ello, basta con observar las actuaciones de los cuerpos auxiliares de investigación (CICPC, GAES, SEBIN, PNB; GNB. PNAC, otros), que frente a las personas que son sorprendidos “*In fraganti*” en la comisión de un delito, desde el mismo momento que son detenidos comienzan los abusos y arbitrariedades vulnerándose el debido proceso y violando derechos fundamentales.

Las situaciones antes descritas se agravan más, cuando en la mayoría de los casos, a la persona detenida proceden a reseñarla y crearle un prontuario policial, expuestos incluso en medios de comunicación y redes sociales, creando así una responsabilidad y culpabilidad penal ante la sociedad sin antes haber sido juzgada, ocasionándole un daño moral y psicológico que difícilmente sea revertido motivado a la espera interminable de una futura e incierta apertura del juicio que debe practicársele para determinar o no su culpabilidad en los hechos que se le atribuyen como autor.

Profundizando en el contexto del fenómeno analizado, se suma como agravante frente a estos escenarios la forma temeraria como algunos fiscales se dan a la tarea de negar la práctica de diligencias tendientes a descubrir las violaciones ocurridas en el procedimiento o aquellas tendientes a desvirtuar las imputaciones, sin motivar el porqué de la no admisión o en caso de dar respuesta, alegan absurdamente, que no son “útiles ni necesarias”, mostrando casi siempre una opinión negativa. Ahora bien,



¿Dónde queda el principio de presunción de inocencia? ¿Dónde está el derecho a la defensa? ¿Qué pasa con el debido proceso? ¿Dónde está el respeto a la dignidad humana?

Desde esta tesis, es preocupante y alarmante la postura que se viene manejando desde el MP como representantes del Estado, actuando bajo un paradigma errado de que hay que lograr la condena del acusado a toda costa, convirtiéndose en simples acusadores de oficio y muchas veces adoptando una posición arbitraria, hostil, es decir, lo ven como la contraparte, como el adversario, como si fuesen culpables sin haber sido sentenciados, deslastrándose de su deber de apoyar, atender y practicar diligencias de exculpación y, como se ha dicho, tienen como dogma la obtención de una sentencia condenatoria, y entre más grave mejor, sin importar que hayan o no fundamentos serios.

Aunado a estas circunstancias develadas, algunos fiscales igualmente de manera errónea asumen que tienen como regla obligatoria, “si o si”, a ser aplicada la solicitud de una medida privativa de libertad y en el peor de los casos medidas de presentaciones periódicas, que son decretadas por el juez de “control” sin revisar los extremos exigidos por la ley para ser acordada, es decir, las acuerdan casi automáticamente sin que los fiscales demuestren en autos de manera lógica, cuándo y dónde el imputado o acusado pudiera incurrir en el supuesto del peligro de fuga o de obstaculización del proceso, y señalar cuales son los medios que se tienen para tal fin, por lo que no basta solo con decirlo sino demostrarlo, valga decir, a lo alegado probado. Pero además, en los esporádicos casos en los cuales el juez no ha acordado estas medidas privativas, los fiscales utilizan de manera temeraria el terrible “Recurso de apelación con efecto suspensivo de la pena” con la única intención de que se mantenga la medida privativa de libertad, sin tener argumentos para fundar tal petitorio.

Por otro lado, la actuación de los jueces de control es verdaderamente alarmante la pasividad, que incluso, parecieran estar subordinado a este órgano fiscal, resultando prácticamente inexistente incurriendo en un silencio sepulcral o se hacen de la vista gorda ante la actuación de los fiscales, quienes al no tener la supervisión o



vigilancia alguna. Por si fuera poco, le acuerdan todo y cuanto solicite el MP, buscar un culpable a como dé lugar. En la fase intermedia, no aplican los controles correspondiente control jurisdiccional sobre la acusación, es decir, no hace un examen exhaustivo de los requisitos de fondo en los cuales se fundamenta el MP para presentar la acusación, verificando que realmente hayan basamentos serios que permitan vislumbrar un pronóstico de condena respecto al imputado, una alta probabilidad de que en la fase de juicio se dicte una sentencia condenatoria.

Tal es así, que ya se ha vuelto una costumbre ver como algunos jueces admiten la acusación fiscal muy ligeramente, es que incluso, se ha visto como minutos antes de entrar en las audiencias, se reúnen en privado sin presencia de la defensa, por lo que en la mayoría de los casos se rechazan todos los argumentos de defensa incluyendo los alegados en el escrito de excepción a la acusación y prácticamente pasa en “modo automático” el expediente al tribunal de juicio, con una acusación incierta, caprichosa, es decir, meras transcripciones del contenido literal y exacto acta policial fiscal.

Este tipo de accionar por parte de algunos operadores de justicia muchas veces de las presiones laborales, en el cual deben presentar ante sus superiores estadísticas mensuales que les son impuestas para poder mantener sus puestos de trabajos, en el entendido de que se sabe que estos son cargos son de libre nombramiento y remoción, y se ciegan al tratar de buscar culpables a como dé lugar, cayendo así en un falso heroísmo al creer que cuanto más personas condenen están cumpliendo con la patria, pero la verdad verdadera es que dependiendo de la relevancia social que tenga la persona ellos actúan con más ahínco. Aunado a ello, se puede sumar los casos de insinuaciones por parte de los distintos poderes, grupos delictivos, sobornos, corrupción tanto a los fiscales, o los miembros de los cuerpos policiales, lo cual es contrario al debido proceso apegado a principios de justicia, ética y mística de trabajo.



REFLEXIONES FINALES

Después de explicar estas consideraciones, se puede decir “*grosso modo*”, que el debido proceso constituye la esencia del proceso penal y debe ser respetado incondicionalmente a través de una sana administración de justicia que tutele efectivamente los derechos de las partes en el proceso, pues es deber del Estado mismo quien velar en que se cumpla la supremacía constitucional que en definitiva es esencial para el desarrollo de procesos confiables en aras de garantizar la igualdad, la libertad, la dignidad y la justicia social.

En correspondencia a tales ideas, le corresponden tanto al MP como titular de la acción penal y al juez de control como garante de la constitucionalidad, analizar el bien jurídico protegido que ha sido violentado en contra de la víctima, así como el interés público que ha sido conculcado, para poder tomar la decisión de iniciar el proceso penal en contra de un ciudadano, caso contrario, de no existir los elementos de convicción suficientes, el fiscal debería sobreseer la investigación, y su consecuente liberación de la persona privada de libertad.

Desde este punto de vista, se entiende la dificultad y la complejidad de la función de acusar y juzgar al responsable de la comisión de un hecho punible, ya que por un lado, está en sus manos garantizar que la víctima le sean resarcidos todos los daños causados, y por el otro lado, de que no haya impunidad, cayéndole todo el peso de la ley al culpable, pero también es cierto que se encuentra el acusado y le asisten unas garantías procesales anteriormente descritas, por lo que los operadores de justicias están obligados a ser parte de buena fe en el proceso penal, por lo que deben buscar un equilibrio entre acusar y juzgar. En este sentido, estos servidores públicos como operadores de justicia deben estar a la altura del reto que tienen en frente de ser objetivos e imparciales, en el ejercicio adecuado de la potestad penal de la que es titular el Estado y que representa en el proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arteaga Sánchez, Alberto. (2016). “Derecho Penal Venezolano”. Editorial McGraw Hill, 5º edición. Caracas, Venezuela.



- Bustillos, Diógenes. (2013). “Instituciones Básicas dentro del Proceso Penal”.
Editorial Livrosca, 2º reimpresión. Caracas, Venezuela.
- Código de Enjuiciamiento Criminal. Congreso de la República de Venezuela, Gaceta
Oficial, N° 748. Febrero 3, 1962. Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta
Oficial de la República de Venezuela, N° 5.208. Enero 23, 1998.
Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de
Venezuela, N° 6.078 (Extraordinario). Junio 12, 2012.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela, N° 36.860 Diciembre 30, 1999.
- Morales, Graciela. (2019). “Consecuencias de la Reforma del Código Orgánico
Procesal Penal y su incidencia en el retardo Procesal”. Editorial Buchivacoa,
2º edición. Caracas, Venezuela.
- Oliver, J. (2008). El análisis de contenidos: ¿qué nos están diciendo?. Unidad de
Medicina Preventiva y Salud Pública. Universitat Rovira i Virgili. Agència de
Salut Pública de Barcelona. Barcelona. España
- Pérez, E. (2014). Manual General de Derecho Procesal Penal. Caracas, Venezuela:
Vadell Hermanos Editores.
- Roxin, Claus. (2013). “Derecho Procesal Penal”. Pág.176. Editorial Editores del
Puerto, 3º edición. Buenos Aires, Argentina.
- Roxin, Claus: Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires,
2000.
- Vasilachis I. (2006). Estrategias de investigación cualitativa. Barcelona: Gedisa SA.

